NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL :
CARATULADO : / UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

Iquique, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTO:

A folio 1 y posterior rectificación de folio 4, comparecen **JUAN PABLO COLLAO ARENAS** y **HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA**, abogados, en representación de todos domiciliados en calle del de la comuna de Santiago, quienes interponen demanda de prescripción extintiva de acciones en de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por ambos domiciliados en Arturo Prat de la de Iquique.

Expone que su representado cursó la carrera de de en Metalurgia Extractiva en la Universidad Arturo Prat, donde se le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario, cuyo crédito se regula por la ley N°19.287. Para formalizar dicho financiamiento se suscribieron una serie de pagarés, los cuales son: Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027430, Folio A-816 de fecha 29/03/2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027429, Folio A-816 de fecha 27/07/2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027432, Folio A-1.180 de fecha 18/06/2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027434, Folio A-1.380 de fecha 21/06/2002, por un monto en pesos de $533.000 equivalentes a 18,76 UTM; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027433, Folio A-3.441 de fecha 04/10/2001, por un monto en pesos de $513.500 equivalentes a 18,48 UTM; Convenio Fondo Solidario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

Crédito Universitario con Pagaré Nº027431, Folio A-3.572 de fecha 02/10/2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM y Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027435, Folio A-3.694 de fecha 23/10/2002, por un monto en pesos de $533.000 equivalentes a 18.76 UTM

Añade que dichos documentos fueron exhibidos por la Universidad en la medida prejudicial de exhibición de documentos en la causa rol [redacted] seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Indica que los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, con una tasa de interés anual del 2%, generando también intereses por mora en caso de incumplimiento, por lo que a la fecha se adeudan 165,085 UTM, según consta el certificado de deuda fondo solidario-constancia N°3. Asimismo, sostiene que el nombre de su representado aún continúa asociado a la deuda según los registros de la publicación de deudores morosos del Consejo de Rectores del año 2024.

En cuanto a las condiciones de exigibilidad del crédito, arguye que según el inciso tercero del artículo 7 de la ley N°19.287, las obligaciones derivadas del fondo solidario se hacen exigibles transcurrido dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la ultima matrícula en caso de deserción. Agrega que en el caso de su mandante, de acuerdo al certificado de egreso N°985281/2024 de mayo de 2024, la última matrícula en la carrera de [redacted] de [redacted] en metalurgia extractiva corresponde al año 2004, por lo tanto, los años 2005-2006 corresponden al periodo de gracia, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2007, ya que su representado no declaró sus ingresos anuales en el 2007 y la demandada desde dicha fecha hasta la interposición de la demanda, no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda.

Alega que según el articulo 2515 del Código Civil, el pazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de 3 y 5 años, respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

en el caso de la ley N°19.287 no regula la prescripción, solo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, por lo tanto, habiéndose hecho exigible la deuda a contar del día 13 de diciembre de 2007, los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre de 2012.

Por lo tanto, al mérito de lo expuesto y previas normas legales que cita, solicita se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos por su representado y la demandada; se ordene a la demandada no enviar los datos de la deuda al consejo de rectores para excluir a su representado de la publicación anual, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de su representado que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción solicita; se ordene a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la prescripción, con costas.

A folio 7, comparece [redacted] abogada, en representación de la parte demandada, allanándose a la demanda, solicitando que no se condene en costas a su representada.

A folio 11, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 y posterior rectificación de folio 4, comparecen Juan Pablo Collao Arenas y Héctor Andrés Arce Llanca, abogados, en representación de [redacted] quienes por los motivos señalados en la parte expositiva, interponen demanda de prescripción extintiva de acciones, en [redacted] de la Universidad Arturo Prat, representada por [redacted] solicitando se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos por su representado y la demandada; se ordene a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

demandada no enviar los datos de la deuda al consejo de rectores para excluir a su representado de la publicación anual, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de su representado que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción solicita, se ordene a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la prescripción, con costas.

SEGUNDO: Que a folio 7, comparece [redacted] abogada, en representación de la parte demandada, allanándose a la demanda, solicitando que no se condene en costas a su representada.

TERCERO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado de deuda Fondo Solidario - Constancia Nº3, mayo de 2024.
2. Certificado de egreso Nº985281/2024 con fecha de mayo de 2024.
3. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027430, Folio A-816 de fecha 29 de marzo de 2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM.
4. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027429, Folio A-816 de fecha 27 de julio de 2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM.
5. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027432, Folio A-1.180 de fecha 18 de junio de 2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM.
6. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027434, Folio A-1.380 de fecha 21 de junio 2002, por un monto en pesos de $533.000 equivalentes a 18,76 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

7. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027433, Folio A-3.441 de fecha 04 de octubre de 2001, por un monto en pesos de $513.500 equivalentes a 18,48 UTM.
8. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027431, Folio A-3.572 de fecha 02 de octubre de 2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM.
9. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré Nº027435, Folio A-3.694 de fecha 23 de octubre de 2002, por un monto en pesos de $533.000 equivalentes a 18.76 UTM.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

CUARTO: Que, aun cuando la parte demandada se haya allanado a la pretensión, es dable indicar que la Ley N°19.287, que establece normas sobre fondos solidarios de créditos universitarios, en su artículo 7 inciso segundo señala que: *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan"*.

Del mismo modo, la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, se encuentra reglada en el Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil, estableciéndose en el artículo 2492 del Código Civil que *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*, por su parte, el artículo 2514 del mismo cuerpo legal establece: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", estableciéndose como único requisito para que opere este modo de extinguir las obligaciones, el sólo transcurso del plazo legal; cuyo plazo se encuentra en el artículo 2515 del Código Civil, que dispone: *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos".*

Por su parte, la ley 18.092 sobre letra de cambio y pagaré, establece en su artículo 98 que *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, desde día del vencimiento del documento"*; por su parte el artículo 100 del mismo cuerpo legal establece *"La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal."*, por último, el artículo 107 del precitado cuerpo legal establece *"En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio."*

QUINTO: Que, apreciada la documental agregada al proceso, de conformidad al artículo 342 en relación al 1700 y 1706 del Código Civil, es posible tener por establecido que [redacted] suscribió los Pagaré Nº027430, Folio A-816 de fecha 29 de marzo de 2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM; Pagaré Nº027429, Folio A-816 de fecha 27 de julio de 2004, por un monto en pesos de $548.000 equivalentes a 18,58 UTM; Pagaré Nº027432, Folio A-1.180 de fecha 18 de junio de 2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM; Pagaré Nº027434, Folio A-1.380 de fecha 21 de junio 2002, por un monto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pesos de $533.000 equivalentes a 18,76 UTM; Pagaré Nº027433, Folio A-3.441 de fecha 04 de octubre de 2001, por un monto en pesos de $513.500 equivalentes a 18,48 UTM; Pagaré Nº027431, Folio A-3.572 de fecha 02 de octubre de 2003, por un monto en pesos de $532.000 equivalentes a 18,17 UTM; Pagaré Nº027435, Folio A-3.694 de fecha 23 de octubre de 2002, por un monto en pesos de $533.000 equivalentes a 18.76 UTM, todos en el contexto del Fondo Solidario de Crédito Universitario, a favor de la Universidad Arturo Prat, por lo que siendo un hecho no controvertido que el actor egresó de la carrera de [redacted] en Ejecución en Metalurgia Extractiva en el año 2004, las obligaciones se volvieron exigibles el 31 de diciembre del 2007, de acuerdo al texto expreso de los pagarés, y al artículo 7 de la Ley N°19.287, transcurriendo en exceso tanto los plazos establecidos en dicha ley como también los establecidos en los artículos 2492 y 2515 del Código Civil y la Ley 18.092, fecha desde la cual debe contarse el plazo de prescripción, y, habiendo transcurrido éste con creces a la fecha de la notificación de la demanda, la misma será acogida.

SEXTO: Que, en cuanto a la petición de oficiar a la Tesorería General de la República, con el fin de que cese la retención de la devolución anual de impuesto a la renta que corresponde a los deudores del crédito solidario universitario, no habiéndose acreditado en autos la existencia de haberse realizado aquellas retenciones, no resulta posible acceder a ello.

SÉPTIMO: Que, por último, en cuanto a lo solicitado por el demandante, en torno a la eliminación de su nombre de cualquier registro de morosidad, es necesario tener presente que el artículo 6 de la ley 19.628 sobre protección de la vida privada establece que *"Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. El responsable*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular".

En el caso sublite, consta en autos que la demandada Universidad Arturo Prat, mantiene registros de morosidad relativos al Fondo Solidario de Crédito Universitario; teniendo presente además, que la prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 1567 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones o como plantea la doctrina más precisamente, un modo de extinguir las acciones y, siendo una de las pretensiones del actor, que se declaren prescritas aquellas acciones relativas al Fondo Solidario de Crédito Universitario, deberá eliminarse a su vez, de los registros de morosidad, el nombre del demandante respecto de todas las acciones que se declaren prescritas, por cuanto al extinguirse la acción que de ellas emana, el deudor deja de tener la calidad de moroso, haciendo que dicho registro carezca de fundamento legal, encontrándonos en la hipótesis legal citada, pero sólo respecto de aquellos registros acreditados en autos, y respecto de las deudas que se declaren prescritas, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2492, 2514, 2515 del Código Civil, 144, 160, 170, 253, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Ley 19.287: **SE DECLARA**:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de declaración de prescripción de acciones, interpuesta en folio 1, por **JUAN PABLO COLLAO ARENAS** y **HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA,** abogados, en representación de [redacted] en [redacted] de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por [redacted] **SOLO EN CUANTO,** se declara la prescripción extintiva de las acciones, derechos y obligaciones derivadas de la constancia de deuda que mantiene la parte demandante con la casa estudios demandada, la cual asciende a la cantidad de 165.085 UTM, en virtud del Fondo de Crédito Universitario, otorgado al actor, en el período que media entre los años

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2001 al 2004, ambos inclusive, y de sus respectivos pagarés. **RECHAZANDOSE EN LOS DEMÁS.**

II.- Que, en razón de lo anterior, se dispone la eliminación del nombre del demandante de cualquier registro de morosidad que mantenga la demandada, relativo a los créditos precedentemente declarados prescritos.

III.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haberse opuesto a lo pretendido por el actor.

Regístrese y notifíquese a las partes.

Rol N° [redacted]

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique**, **diez de junio de dos mil veinticinco**

Patricia Alejandra Shand Scholz
Juez
PJUD
Diez de junio de dos mil veinticinco
12:31 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]